

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 071-2006-CD-OSITRAN

Lima, 06 de diciembre de 2006

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTO:

El Informe Nº 029-06-GRE-GS-GAL-OSITRAN, relativo al Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) en contra de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2006-CD-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de julio del año 2006, mediante la Carta LAP-GCCO-C-2006-00091, LAP solicitó ante OSITRAN la modificación de los RTM 1.13, “Suministro de Energía Eléctrica”, y 1.20, “Puentes para Embarque y Desembarque de Pasajeros (Mangas) y Sistema de Aire Pre-Acondicionado”, del Anexo 14 del Contrato de Concesión del AIJCH;

Que, dicha solicitud tenía como fin eliminar el requerimiento de suministro de energía eléctrica en cada posición de estacionamiento de contacto, así como eliminar el requerimiento de aire pre-acondicionado en cada posición de estacionamiento de contacto;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Numeral 1.51 y Numeral 1.1 del Anexo 14 del contrato de concesión, OSITRAN tiene la facultad de modificar los Requisitos Técnicos Mínimos (RTM) del Anexo 14 del contrato de concesión;

Que, el 23 de agosto del año 2006, mediante la Resolución Nº 049-2006-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del OSITRAN aprobó la solicitud de modificación de los RTM 1.13 y 1.20 del Anexo 14 del Contrato de Concesión, remitida por LAP;

Que, el Artículo 5 de la mencionada Resolución estableció que LAP debía destinar el monto relacionado a la reducción de la inversión, generada como consecuencia de la modificación de los RTM 1.13 y 1.20, a la ejecución de Mejoras en otros servicios no regulados, durante el Periodo Inicial;

Que, el 18 de septiembre del año 2006, LAP interpuso un Recurso de Reconsideración contra lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2006-CD-OSITRAN;

Que, el Recurso de Reconsideración presentado por LAP, cumple con los requisitos de admisibilidad y los de procedencia que establecen los Artículo 207º y 208º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, OSITRAN ha recibido los correspondientes informes de Typsa Ingenieros, Consultores y Arquitectos (TYPASA), respecto a la solicitud de modificación de LAP de los RTM 1.13 y 1.20;

Que, de acuerdo al Informe N° 027-06-GRE-GS-GAL-OSITRAN, la Mejora “adquisición, transporte e instalación de 19 puentes de embarque” es calificada como Obligatoria;

Que, el carácter obligatorio de una Mejora determina la obligatoriedad de su ejecución por parte del Concesionario conforme a lo establecido en su Propuesta Técnica, pero no implica que el monto de inversión señalado en dicha Propuesta deba ser exactamente el invertido; pues los montos de inversión consignados en el Anexo 6 del Contrato de Concesión son referenciales;

Que, la obligación de LAP se refiere a la ejecución de la mejora (en aplicación del RTM inicial o en su caso, del RTM que hubiera podido modificar OSITRAN) y no incluye la obligación de invertir el diferencial del monto de inversión, que resulta de comparar el monto de inversión referencial de la Propuesta Técnica, con el monto de inversión correspondiente al nuevo presupuesto del proyecto de inversión generado luego de la modificación de la modificación de un RTM;

Que, en ese sentido, se debe considerar que el argumento de la empresa concesionaria es correcto, en el sentido que su obligación se refiere a la Ejecución de la Mejora y no al monto de la inversión referencial inicialmente consignado en su Propuesta Técnica, por lo que se debe considerar fundado el recurso de reconsideración de LAP en ese extremo;

Que, sin embargo, lo anterior no implica en modo alguno, que LAP no se encuentre obligada a mitigar los probables efectos negativos, que la modificación de los RTM 1.13 y 1.20 originaría en los aspectos ambientales y de seguridad operativa en la plataforma del AIJCH, así como mantener los niveles ambientales que correspondan al Programa de Mitigación vinculado con el Control de Gases Contaminantes de transporte en Rampa propuesto por LAP en su recurso de reconsideración;

Por ende, de acuerdo al principio de razonabilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente aceptar el Programa de Mitigación vinculado con el Control de Gases Contaminantes de transporte en Rampa propuesto por LAP en su recurso de reconsideración; reemplazando así la obligación de invertir en las otras mejoras a que se refiere el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo Resolución N° 049-2006-CD-OSITRAN;

Que, como consecuencia de lo anterior, la Gerencia de Supervisión de OSITRAN deberá supervisar la implementación del Programa de Mitigación vinculado con el Control de Gases Contaminantes en Rampa propuesto por LAP en su recurso de reconsideración, cuya ejecución deberá realizarse durante todo lo que resta del periodo de vigencia de la Concesión,

Que, este cuerpo colegiado incorpora el informe de vistos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y,

estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 06 de diciembre de 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L., en el sentido de aceptar el Programa de Mitigación vinculado con el Control de Gases Contaminantes de transporte de Rampa propuesto por LAP en su recurso de reconsideración. Con dicho Programa se reemplaza la obligación de invertir en las otras mejoras a que se refiere el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo Resolución N° 049-2006-CD-OSITRAN.

Sin embargo, LAP deberá mantener los mismos niveles ambientales que corresponden al Programa antes mencionado.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Supervisión de OSITRAN supervise la implementación del Programa de Mitigación vinculado con el Control de Gases Contaminantes en Rampa propuesto por LAP en su recurso de reconsideración, con las observaciones efectuadas por el Supervisor;

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5º.- Comunicar la presente resolución a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de ente concedente.

Artículo 6º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente